

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2336/2019

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

28 de agosto de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“...ha respondido parcial e
inadecuadamente...”***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcialmente.

**RESOLUCIÓN**Se deja insubsistente la resolución de fecha 30 treinta
de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, ya que se **SOBRESEE** por lo que ve a las variantes identificadas en el presente estudio con los números **1, 2, 3, 4 y 10** al haber entregado la información ahí solicitada; siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIRLE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a las variantes identificadas con los números **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** respecto de cada una de las supervisiones realizadas en 2018, tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución, en la que ponga disposición la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2336/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 20201 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2336/2019, interpuesto por la ahora parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Jalisco, con número de folio 05848419.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2336/2019.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1621/2019, el día 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/4564/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, a través del cual efectuaba sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

8. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/4564/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía informe alcance.

De igual forma se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

9. Se reciben manifestaciones. A través de proveído de fecha 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente, a través del cual efectuaba sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

10. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 30 treinta de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó sobreseer el asunto de mérito por considerar que el mismo había quedado sin materia.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/2087/2019, a través de correo electrónico en fecha 01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

11. Recurso de inconformidad. El día 08 ocho de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales para su substanciación y resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Resolución del recurso de inconformidad. Mediante notificación electrónica de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 00216/19, en la que se ordenó **modificar** la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que un término no mayor a **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los parámetros brindados.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05848419	
Fecha de presentación de la solicitud:	13/agosto/2019
Derivación parcial de competencia	14/agosto/2019
Término para notificar la respuesta:	23/agosto/2019
Término para notificar el informe específico:	28/agosto/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/agosto/2019
Concluye término para interposición:	18/septiembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/agosto/2019
Días inhábiles	16/septiembre/2019 Sábados y domingos.

*Se consideró la admisión, toda vez que al momento de la emisión del acuerdo de admisión -04 cuatro de septiembre-, no obraban en actuaciones, constancias que acreditaran que el sujeto obligado había entregado el informe específico a la parte recurrente.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la mater

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba, copias certificadas de:

- a) Actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública.
- b) Constancia de notificación del oficio CGES/UT/4564/2019, que derivó de la admisión del recurso, mediante el cual módico su respuesta.
- c) Instrumental de actuaciones
- d) Presuncional.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.
- c) Copia simple del historial del sistema infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el Índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Jalisco. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Jalisco.

1. Número de personas supervisadas durante el año 2018 cuya supervisión haya iniciado en el año de 2017, 2016 o incluso años anteriores en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Jalisco. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada por la UMECA).
- Sexo (si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI)).
- Autoidentificación: LGBT | Discapacidad | Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT, discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).
- ¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No).
- Tipo de riesgo identificado:
 - Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP);
 - Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP);
 - Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP).
- Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).
- Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona).
- Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada
- Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió
- Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)
- Forma de conclusión de la supervisión:
 - Acuerdos reparatorios
 - Sobreseimientos (sin especificar)
 - Sobreseimientos por perdón
 - Sobreseimientos por fallecimiento
 - Sobreseimientos por extinción de la acción penal
 - Sobreseimientos por prescripción
 - Criterios de oportunidad
 - Suspensión condicional del proceso
 - Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia condenatoria en juicio oral
 - Sentencia absolutoria en juicio oral
 - No vinculación a proceso
 - Causas vigentes
- Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)

Para responder adecuadamente a la solicitud de información planteada, se recomienda ampliamente seguir el ejemplo que se adjunta en la hoja 3 de la presente solicitud. Adicionalmente, se adjunta adecuadamente a esta solicitud, un formato en Excel que provee 10 ejemplos sobre cómo llenar adecuadamente las filas con la información que dispone la UMECA, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información" (sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información un archivo en formato Excel con diversos rubros de información.

Así, el sujeto obligado notificó la respuesta que sustantivamente señalaba lo siguiente:

*“... principio de Máxima Publicidad; De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para **entregarle al solicitante, un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión, mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes.** En consecuencia, se le hacen saber las reglas generales aplicables a esta modalidad de acceso...”*

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

“... ha respondido parcial e inadecuadamente a la solicitud de información de este peticionario sobre el total de personas adultas imputadas bajo medidas cautelares en libertad que la UMECA del Estado de Jalisco supervisó al cierre del 2018 lo que permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respeto a su respuesta provista. (se adjunta archivo en formato PDF que extiende los razonamiento que soportan la inconformidad, así como las evidencias)” (Sic)

Debiendo precisarse que no se adjuntó ningún documento.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe señaló medularmente que, analizadas las constancias, era evidente que la parte recurrente había presentado el recurso antes de conocer el informe específico, según se advierte del siguiente cuadro:

	Fecha de Notificación	Horario	Observaciones
Acuerdo de Resolución	23 Agosto 2019	13:55 horas	Se proyecto Informe específico. Feneciendo el término legal el día 28 de agosto 2019 a las 23:59 hrs.
Interposición de Recurso de Revisión	28 de Agosto 2019	00:11 horas	<u>El medio de impugnación fue presentado en horario anterior a cuando el recurrente tuviera acceso a la información proporcionada por esta Dependencia.</u>
Informe específico	28 de Agosto 2019	17:06 horas	Notificación realizada dentro del término legal por parte de este Sujeto Obligado.

No obstante, se ordenó una nueva búsqueda, exhaustiva y congruente de la totalidad de la información en los archivos de la Comisaria de atención a Preliberados y Liberados dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, modificando su respuesta inicial en algunos de sus apartados.

Debido al contenido dicho informe, se requirió a la parte recurrente, y de la vista efectuada ésta manifestó inconforme señalando de manera esencial:

- Responde imparcial e inadecuadamente
- Se entiende que solo puede tener acceso a información que ha sido aprobada por dicha Coordinación en sus términos y formatos
- Se trata de un caso donde el sujeto obligado si puede responder ad hoc, pero el ciudadano no puede estar en condiciones de requerir datos específicos
- No reportó datos y no entrega la información debida, ordenada y sistematizada.
- Se puede inferir que algo están haciendo mal, por lo que resulta imperativo que tales datos sean registrados y reportados.
- Son datos que una vez procesados pueden servir para justificar la tasa de eficiencia tanto de la UMECA como de la Coordinación, el tamaño de la asignación presupuestaria que recibe la UMECA para operar entre otras cosas.

Dicho lo anterior, los suscritos consideramos para mejor proveer, analizar los puntos solicitados con su respectiva respuesta y actos positivos, para realizar un estudio integro de los que guardan relación y determinar si el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud.

A efecto de lo anterior, toda vez que la materia de la solicitud versa sobre el **Desempeño de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares en Jalisco** a manera de contexto, es preciso señalar lo siguiente:

Con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal (18 de junio de 2016) se implementaron las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS), precisamente como aquellas unidades especializadas encargadas de realizar un análisis del perfil de la persona imputada con base en su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento, para determinar el riesgo que representa para la víctima, los testigos, la sociedad y para la continuación del proceso penal. Su importancia está en garantizar la correcta imposición de medidas cautelares y en evitar la saturación de los centros penitenciarios del país, así como reducir la criminalización de las personas, entre otros costos procesales.

Estas unidades, después de haber realizado una evaluación de riesgos procesales, proporcionan la información recabada al Ministerio Público y a la defensa para que, junto con el Juez de Control, determinen una medida cautelar para el caso en particular. Además, una vez aplicada la medida cautelar, son las encargadas de dar

seguimiento al cumplimiento de éstas, a través de llamadas, visitas y oficios tanto al imputado como a la víctima.

Por otra parte, ese de señalarse que existen diversas medidas cautelares y se pueden aplicar varias a la vez, por ejemplo: la presentación periódica ante el juez, el embargo de bienes, la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares, la suspensión temporal del cargo, cuando se trate de ministerios públicos, resguardo en su propio domicilio, prisión preventiva, entre otras.

Ahora bien, hay que señalar lo que refiere diversa normatividad, en relación con el tema en cuestión:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

...

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

...

Artículo 153. Órganos

Los gobiernos Federal y de **las entidades federativas**, a través de sus autoridades competentes, **darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.**

Artículo 154. Expediente de ejecución

Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones **y medidas penales no privativas de la libertad** estarán obligados a **abrir un expediente de ejecución**, así como **establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.**

El expediente de ejecución contendrá **la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

...

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la

seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

...

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

...

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, **se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.**

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III. La vigencia de la medida.**

...

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la **autoridad de supervisión de medidas cautelares** y de la suspensión condicional del proceso que se registrará por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo

anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y **contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.** Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar. La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

...

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva. En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba. Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, **tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado**, así como **llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. **Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas**, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, **así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas**;

II. **Entrevistar periódicamente** a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar **entrevistas así como visitas** no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

...

VIII. **Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas** al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

...

X. **Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión**;

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, **la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas**, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
PUBLICACIÓN: 5 de diciembre de 2018 VIGENCIA: 6 de diciembre de 2018

Artículo 31. 1. Las facultades de la Secretaría de Seguridad son las siguientes:

...
XXIV. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta **reinserción social**; y

...

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará al Congreso del Estado de Jalisco, las iniciativas de reforma que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal. En tanto esto tiene lugar, las facultades y atribuciones establecidos a cargo de las dependencias que se crean o modifican derivado del presente Decreto, respecto de las dependencias anteriormente establecidas en el Decreto Legislativo Número 24395/LX/13, así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con otras cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, **serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la siguiente tabla:**

... Fiscalía General del Estado (En materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social)	Secretaría de Seguridad
Fiscalía General del Estado (En lo que respecta a la materia de procuración de justicia)	Fiscalía Estatal

LA LEY DE VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE JALISCO

PUBLICACIÓN: 27 de septiembre de 2014 sec. VII

VIGENCIA: de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14 *18 DE JUNIO DEL 2016

Artículo 5. Aplicación.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Fiscalía General del Estado, coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial.

...

Artículo 9. Naturaleza jurídica.

La Dirección para la Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal, es una Dirección de la Fiscalía General del Estado.

...

Artículo 13. Atribuciones del Director. Para el cumplimiento de su objeto, el Director tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Elaborar un estudio de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para la correcta vigilancia de la medida cautelar;

III. Identificar el nivel de supervisión necesaria para cumplir la medida cautelar;

...

V. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende;

VI. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares;

VII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares;

...
X. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia. En esta información se omitirá el nombre del imputado;

...
XIV. Reportar mensualmente y cuando lo estime oportuno, a la Fiscalía General del Estado, el estado de cumplimiento de las medidas cautelares cuya vigilancia se le encomiende; y

...
Artículo 16. Eficacia de las medidas.
Al dictarse la medida, se dará aviso a la Dirección o para la vigilancia y ejecución de las medidas cautelares para que coordine y vigile su cumplimiento.

Título Cuarto Disposiciones Finales **Capítulo Único Disposiciones Supletorias**

Artículo 56. Disposiciones aplicables.
Serán aplicables para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, en lo conducente y siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del interno, **el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 57. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.
Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones fijadas, la autoridad o institución ejecutora o la Fiscalía General del Estado o, en su caso, la Dirección observa o da cuenta del incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al ministerio público correspondiente para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 58. Registro de actividades de supervisión
Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

SE ABROGA LA LEY DE VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DEL ESTADO DE JALISCO.

LEY DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DEL ESTADO DE JALISCO. **PUBLICACIÓN: 25 DE MARZO 2019. VIGENCIA: 26 DE MARZO 2019**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tienen por objeto establecer las bases para proporcionar a las partes en el proceso penal acusatorio, información sobre los riesgos procesales que el imputado representa para la imposición y revisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; así como la supervisión y seguimiento de las mismas y de la suspensión condicional del proceso en el procedimiento penal de adultos y de justicia para adolescentes.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Evaluación de Riesgo: El Análisis de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas u otras que la autoridad determine acerca del imputado y que pudieran representar un peligro de sustracción, de obstaculización del desarrollo de la investigación, riesgo para la víctima, ofendido, testigos o para la comunidad a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional a dicho imputado;

VI. Ley: La Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco;

VII. Medidas cautelares: Las restricciones de la libertad personal o de otros derechos previstas en el Código Nacional, las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigo o evitar la obstaculización del mismo;

VIII. Órgano jurisdiccional: El Juez de Control, Juez de Ejecución Penal, Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada que intervienen en el procedimiento;

...

IX. Unidad Estatal: la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional dependiente de la Secretaría de Seguridad;

...

Artículo 6. Toda resolución judicial que imponga, revoque, sustituya o modifique una medida cautelar o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, deberá ser remitida de inmediato por el órgano jurisdiccional a la Unidad Estatal para que esta a su vez, se coordine con las Unidades Municipales y en su caso con las Instancias Auxiliares para su ejecución, supervisión y seguimiento.

...

Capítulo III

Autoridades relacionadas con la aplicación de la Ley

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad y por conducto de la Unidad Estatal, coordinar y dirigir las acciones relativas a la evaluación de riesgos, ejecución, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional.

...

Artículo 11. Toda información relativa a las solicitudes de elaboración de evaluaciones de riesgos, así como aquella derivada de una resolución judicial que imponga, revoque, sustituya o modifique una medida cautelar o las condiciones de la suspensión condicional del proceso de un imputado, deberá concentrarse en una base de datos que estará a cargo de la Unidad Estatal.

Título Segundo

De la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso

Capítulo I

Estructura y Atribuciones

Artículo 21. Corresponde a la Unidad Estatal:

I. Vigilar que el mandato del órgano jurisdiccional en materia de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso sea debidamente cumplido;

II. Recopilar, sistematizar, resguardar y retransmitir a través de una base de datos el seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y la suspensión condicional del proceso;

III. Informar al Ministerio Público y al Juez que dictó la medida, el cambio de las circunstancias de origen, las violaciones a las medidas y condiciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

IV. Mantener actualizada la base de datos sobre las medidas cautelares y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

V. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

VI. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares en sus respectivos ámbitos de competencia;

VII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VIII. Observar y aplicar lo establecido por el Código Nacional y la demás normatividad aplicable en la materia; y

IX. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo anterior **la Unidad Estatal tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Realizar la evaluación de riesgo procesal, así como la evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y la suspensión condicional del proceso;

II. Proporcionar al Ministerio Público la información recabada con motivo de la evaluación de riesgo, en los términos que dispone el Código Nacional;

III. Coordinarse con las áreas competentes, para tener acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información, registros públicos y demás relativos;

IV. Proponer convenios de colaboración y coordinación con instituciones públicas, privadas, académicas nacionales e internacionales, de investigación y otras especialidades en materia de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso;

V. A través de su titular, expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo.

Capítulo II De la evaluación de riesgos

Artículo 23. La evaluación de riesgo es el análisis de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas u otras que la autoridad determine acerca del imputado y que pudieran representar un peligro de sustracción, de obstaculización del desarrollo de la investigación, riesgo para la víctima, ofendido, testigos o para la comunidad, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional a dicho imputado.

...

Artículo 25. Previo a la imposición o modificación de medidas cautelares, el personal de la Unidad Estatal realizará, conforme a los protocolos establecidos, una evaluación de riesgo, para lo cual entrevistará al imputado, recabará información adicional y realizará tareas de verificación de los datos proporcionados.

...

Capítulo IV Del área de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 33. El área de supervisión dará seguimiento a las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por el órgano jurisdiccional y vigilará el estricto cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en el caso de la suspensión condicional del proceso, debiendo informar a las partes y a aquél sobre cualquier cambio que considere que amerita una revisión de las mismas.

Artículo 34. El área de supervisión deberá:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el órgano jurisdiccional distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de la suspensión condicional del proceso, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las mismas;

II. Entrevistar al imputado, una vez impuestas la medida cautelar o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, para corroborar datos, recabar información adicional e informarle sobre las medidas o condiciones impuestas, los beneficios de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

...

X. Recabar del imputado o de cualquier institución auxiliar de la supervisión de la medida cautelar, la información necesaria para la elaboración de los reportes sobre

el cumplimiento de las medidas cautelares o de las condiciones de la suspensión condicional del proceso;

...

XIII. Revisar las bases de datos y documentos para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones impuestas, cuando así lo amerite;

XV. Mantener actualizada la base de datos sobre las medidas cautelares y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

publicado el 19 de agosto 2019, vigencia 20 agosto 2019

Artículo 19. **La Dirección General de Prevención y Reinserción Social** tiene a su cargo operar el Sistema Penitenciario con el objeto de supervisar la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

....XV. **Supervisar el debido cumplimiento de los beneficios concedidos, así como la supervisión de medidas cautelares que ordene la autoridad judicial;**

...

XXXIII. Administrar, controlar y dirigir la operación de la policía procesal, de los agrupamientos de seguridad y custodia penitenciaria, **así como las unidades de medidas cautelares;**

...

Artículo 20. Para el despacho y atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social contará con las siguientes áreas:

I. Comisaría de Prisión Preventiva;

II. Comisaría de Sentenciados;

III. Comisaría de Seguridad Penitenciaria;

IV. Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados;

a) Dirección del Sistema Postpenitenciario; y

b) Unidad Estatal de Medidas Cautelares;

...

Artículo 25. La Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados tiene a su cargo **la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las condicionantes impuestas por la autoridad judicial** a las personas preliberadas con motivo de la obtención de dicho beneficio; así como **la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares** distintas a la prisión preventiva, **impuestas por la autoridad judicial** a las personas imputadas, además de la supervisión y seguimiento de la suspensión condicional del proceso, le corresponderá el desarrollo de las siguientes facultades:

...

XIV. Emitir acuerdos generales para la debida administración, custodia, vigilancia y cumplimiento de las medidas cautelares en términos de la ley de la materia;

...

XVI. Examinar y supervisar el desempeño de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas cautelares;

...

XX. Identificar el nivel de supervisión necesaria para el cumplimiento de la medida cautelar;

...

XXII. Realizar labores de vigilancia y seguimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende;

...

XXIII. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares;

...

XXVI. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia; y

...

De lo anterior, conviene destacar, que como ha quedado evidenciado la materia de lo solicitado en relación al periodo de información requerido, ha sufrido procesos de cambio en cuanto la regulación normativa, por lo que se debe tener presente que se cita la regulación actual para efectos de acreditar que el sujeto obligado requirió al área competente para poseer la información y por otra parte se cita el marco normativo que resultaba vigente en los periodos de tiempos solicitados *-supervisión del año 2018 dos mil dieciocho de medidas cautelares impuestas en años anteriores-* para identificar si existía obligación de contar con la información requerida, y tratar de señalar la expresión documental de la que se pondría desprender lo solicitado, así como los términos de la consulta de la misma.

De conformidad con lo expuesto, **se advierte que el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado**, dado que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tiene a su cargo la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados quien cuenta con la Unidad Estatal de Medidas Cautelares que se encarga entre otras cosas de la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, impuestas por la autoridad judicial. Por tanto, se estima que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en la ley de la materia.

Ahora bien, en ese sentido, se procede a realizar el análisis correspondiente, de los puntos materia de la solicitud:

De la supervisión realizada por la Unidad Estatal de Medidas Cautelares en el año 2018 dos mil dieciocho respecto del seguimiento de medidas cautelares impuestas en el año 2017 dos mil diecisiete, 2016 dos mil dieciséis o incluso antes, se requirieron las siguientes variantes:

1. ID de la persona
2. Sexo
4. Aplicación de evaluación de riesgos
7. Fecha de inicio de la supervisión

En la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado remitió en base de datos la información de los puntos 1, 2 y 7.

Ahora bien, respecto el punto 4 refirió que no se contaba con una base de datos con dicha información, sin embargo, informaba que el número total de solicitudes de evaluación de riesgos en el año 2018 era de 10410, señalado los criterios para realizar dichas evaluaciones.

Posteriormente, se da cuenta de que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó realizar actos positivos al remitir de nueva cuenta a la parte recurrente una base de datos en Excel en la que señalaba entregar los puntos 1, 2, 4 y 7, como se evidencia de manera ejemplar, a continuación:

	A	B	C	D	E
1	<p>CANTIDAD DE PERSONAS SUPERVISADAS POR LA UMECA DURANTE EL 2018, CUYA SUPERVISIÓN HAYA INICIADO EN EL AÑO 2017 O 2016, DESGLOSADO POR CADA DISTRITO DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL DESGLOSE SIGUIENTE: ID, SEXO, APLICACIÓN DE EVALUACIÓN DE RIESGO A LA PERSONA SUPERVISADA (SI o NO), LA UMECA SUPERVISO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD IMPUESTAS (SI o NO) Y FECHA DE INICIO DE LA SUPERVISIÓN,</p>				
2	DISTRITO I				
3	ID	SEXO	EVALUACIÓN DE RIESGOS	¿LA UMECA SUPERVISÓ LA(S) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES) EN LIBERTAD IMPUESTAS?	FECHA DE INICIO DE LA SUPERVISIÓN
4					
5	001	M	sí	sí	DICIEMBRE DE 2016
6	002	M	sí	sí	MAYO DE 2017
7	003	M	sí	sí	MAYO DE 2017
8	004	M	sí	sí	MAYO DE 2017
9	005	M	sí	sí	MAYO DEL 2017
10	006	M	sí	sí	JUNIO DEL 2017
11	007	M	sí	sí	JULIO DE 2017
12	008	M	sí	sí	JULIO DEL 2017
13	009	M	sí	sí	JULIO DEL 2017
14	010	M	sí	sí	JULIO DEL 2017
15	011	M	sí	sí	AGOSTO DEL 2017

En ese sentido, los suscritos consideramos que por lo que ve a los puntos **1, 2 y 4** fueron satisfechos de manera adecuada, ya que fueron entregados. No obstante, consideramos que el punto **7 no fue satisfecho totalmente**, ya que se solicitó la fecha de inicio de la supervisión, y el sujeto obligado solo refirió el mes y año, siendo que la “fecha” es la indicación del día, mes y año en que sucede o se hace algo

Así, el sujeto obligado **deberá** de pronunciarse también por el día de inicio de la supervisión, siendo evidente que es un dato que posee de acuerdo con la normativa señalada, por lo que deberá de entregarlo en la base de datos o en su caso señalar la expresión documental de la que se desprende lo solicitado, así como los términos en los que se consultará dicha variante (copias simples, consulta directa, etc.).

Ahora bien, respecto de la variante:

3. Autoidentificación: LGBT | Discapacidad | Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT, discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).

En la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado declaró mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información mediante sesión de fecha 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve¹, argumentando medularmente que no cuenta con una base de datos que aglutine la información solicitada con las características pretendidas, aunado a que en algunos casos no son datos necesarios para las labores propias de la Comisaria de Atención a Preliberados y Liberados.

Posteriormente, se da cuenta de que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó realizar actos positivos consistentes en reiterar la inexistencia, precisando:

*“Abundando a los señalados e indica que **dicho dato no es necesario para la labor que conlleva el seguimiento una medida cautelar impuesta o bien; para la determinación del riesgo procesal de la persona imputada: máxime que este dato personal que se clasifica como sensible acorde a lo establecido en el artículo 4 fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, mismo que describe lo siguiente: “... V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. En particular se consideran sensibles aquellos que pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual; ...” concluyendo lo anterior, el dato solicitado resulta ser intrascendente para el correcto desempeño de la UMECA, por lo tanto, no se le requiere a los imputados proporcionan el mismo.”***

En ese sentido, los suscritos consideramos que dicho punto quedó atendido de manera adecuada, ya que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información de conformidad al 86 bis punto II, toda vez que, de acuerdo con la normativa señalada, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, motivando dicha situación de manera precisa al señalar que dicho dato no es requerido a los imputados.

Ahora bien, respecto de la variante:

5. Tipo de riesgo identificado:

Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP);

¹<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/INEXISTENCIA%2027%20AGOSTO%202019%20LTAIPJ-CGES-1010-2019.pdf>

- Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP);**
- Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP).**

En la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado declaró mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información mediante sesión de fecha 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve², argumentando medularmente que no cuenta con una base de datos que aglutine la información solicitada con las características pretendidas, aunado a que en algunos casos no son datos necesarios para las labores propias de la Comisaria de Atención a Preliberados y Liberados.

Posteriormente, se da cuenta de que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó realizar actos positivos consistentes en reiterar la inexistencia, precisando:

“...la Clasificación para determinar el tipo de riesgo procesal en esta UMECA se cataloga en: riesgo bajo, riesgo medio y riesgo alto, en las cuales se consideran las posibilidades del imputado para poner en riesgo a la víctima, testigo, obstruir el procedimiento o sustraerse de la justicia, es decir que no se desglosa como lo peticiona él recurrente, en conclusión a la respuesta de este punto de la solicitud, es necesario reiterar que no se cuenta con una base de datos que aglutina esa información perteneciente al año 2018 ya que como se mencionó párrafos anteriores, a partir de 2019 se arrancó con un nuevo modelo de captura con información ordenada de forma sistemática para su posterior recuperación análisis y o transmisión con datos precisos y concisos y pertenecientes a un mismo contexto.”

En ese sentido, los suscritos consideramos que **dicho punto no quedó satisfecho**, ya que, si bien el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, la misma está centrada en que no se tiene una base de datos y que no se determina el riesgo según lo señalado, sin embargo, es indiscutible que si cuenta con atribuciones para determinar los riesgos ya que coadyuba con el juez de control para la imposición, modificación o terminación de la imposición de medidas cautelares.

Así, el sujeto obligado **deberá** de pronunciarse por esta variante, siendo evidente que es un dato que tiene presunción de existencia de acuerdo con la normativa señalada, por lo que deberá de señalar la expresión documental de la que se desprende lo solicitado, así como los términos en los que se consultará dicha variante (copias simples, consulta directa, etc.).

²<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/INEXISTENCIA%2027%20AGOSTO%202019%20LTAIPJ-CGES-1010-2019.pdf>

Debiendo precisarse que no obstante que no se clasifican los riesgos de la forma exacta en la que señaló la parte recurrente, **deberán** de entregarse como dicho sujeto obligado los procesa; ello, ya que analizando el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo referido por la parte recurrente como clasificación de riesgos, se advierte que ello corresponde a las circunstancias que el Juez de control tomará en cuenta para determinar que se actualizan ciertos riesgos, señalándose que en dicho apartado (artículos 168- 170) se refiere exclusivamente como atribuciones del Juez de control para la valoración y toma de sus decisiones.

Ahora bien, respecto de la variante:

6. Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).

En la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado declaró mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información mediante sesión de fecha 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve³, argumentando medularmente que no cuenta con una base de datos que aglutine la información solicitada con las características pretendidas, aunado a que en algunos casos no son datos necesarios para las labores propias de la Comisaria de Atención a Preliberados y Liberados.

Posteriormente, se da cuenta de que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó realizar actos positivos consistentes en reiterar la inexistencia, precisando:

“genera sus estadísticas de manera general, es decir por cantidad de medidas cautelares en las que se solicitó la supervisión, **y no cuenta con información desagregada por lo que ve al tipo de medida impuesta a cada imputado, en razón de ello únicamente se le otorgara la información relativa al número total de medidas cautelares en libertad en la que se solicitó la supervisión por parte de la UMECA del ámbito estatal en el año 2018, siendo de 15251.** Por otra parte, es necesario reiterar que no estamos en posibilidad de proporcionar esos datos ya que en la base de datos que se manejaba en esos años, dicha información no se capturaba.

En ese sentido, los suscritos consideramos que **dicho punto no quedó satisfecho**, ya que, si bien el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, la misma está centrada en que no se tiene una base de datos, sin embargo, es indiscutible que si cuenta con atribuciones para saber si una persona cuenta con mas de una medida

³<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/INEXISTENCIA%2027%20AGOSTO%202019%20LTAIPJ-CGES-1010-2019.pdf>

cautelar impuesta y de que tipo es, puesto que es el encargado de darles seguimiento a las medidas cautelares.

Así, el sujeto obligado **deberá** de pronunciarse por esta variante, siendo evidente que es un dato que tiene presunción de existencia de acuerdo con la normativa señalada, por lo que deberá de señalar la expresión documental de la que se desprende lo solicitado, así como los términos en los que se consultará dicha variante (copias simples, consulta directa, etc.).

Ahora bien, respecto de las variantes:

8. Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada

9. Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió

De actuaciones, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente, considerando que lo solicitado podía estar dentro de las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, atendiendo a la naturaleza de la información y a las funciones propias encomendadas a dicho sujeto obligado, referentes a la administración, impartición y aplicación de la Ley en el Estado, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 101, 110 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y a su vez teniendo en consideración lo establecido en los artículos del 153 al 159, el 164 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe de Ley reitero la legalidad de la derivación de competencia.

Al respecto, los suscritos consideramos que **no se satisfizo este punto**, ya que si bien es cierto dicha derivación es adecuada puesto que podría haber competencia concurrente con el poder judicial, en virtud de que es el Juez de control es el que impone las medidas cautelares y puede modificarlas, también es cierto que de la normatividad señalada se advierte que la Unidad Supervisora tiene entre sus atribuciones la posibilidad de realizar diversas diligencias a efecto de dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas (entrevistas, visitas, etc.), en ese sentido, en virtud de que la parte recurrente no esta obligada a conocer el nombre exacto de lo solicitado y en suplencia de la deficiencia, ateniendo al contexto de la solicitud y a la normativa aplicable, el sujeto obligado **deberá** señalar el **total de entrevistas a las cuales la**

persona supervisada fue citada y el total de entrevistas a las cuales la persona supervisada asistió, debiendo identificar la expresión documental de la que se desprende lo solicitado, así como los términos en los que se consultará dicha variante (copias simples, consulta directa, etc.).

Ahora bien, respecto de la variante:

10. Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)

De actuaciones, se advierte que el sujeto obligado señaló que, durante la supervisión efectuada en el año 2018, no se dio el caso de alguna modificación de medida cautelar.

Así, en el informe de Ley reitero que no fue notificado por la autoridad judicial en la temporalidad requerida de alguna modificación de medida cautelar.

En ese sentido, los suscritos consideramos que **dicho punto quedó satisfecho**, en virtud de que manifestó de manera categórica la inexistencia de la información, motivándola en que dicha circunstancia no aconteció.

Ahora bien, respecto de las variantes:

11. Forma de conclusión de la supervisión:

- Acuerdos reparatorios*
- Sobreseimientos (sin especificar)*
- Sobreseimientos por perdón*
- Sobreseimientos por fallecimiento*
- Sobreseimientos por extinción de la acción penal*
- Sobreseimientos por prescripción*
- Criterios de oportunidad*
- Suspensión condicional del proceso*
- Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
- Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
- Sentencia condenatoria en juicio oral*
- Sentencia absolutoria en juicio oral*
- No vinculación a proceso*
- Causas vigentes*

12 Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)

En la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado declaró mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información mediante sesión de fecha 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve⁴, argumentando medularmente que no cuenta con una base de datos que aglutine la información solicitada con las

⁴<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/INEXISTENCIA%2027%20AGOSTO%202019%20LTAIPJ-CGES-1010-2019.pdf>

características pretendidas, aunado a que en algunos casos no son datos necesarios para las labores propias de la Comisaria de Atención a Preliberados y Liberados.

Posteriormente, se da cuenta de que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó realizar actos positivos consistentes en reiterar la inexistencia, precisando que dicha unidad solo es la responsable de informar a la autoridad correspondiente sobre el cumplimiento e incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, siendo la autoridad jurisdiccional quien resuelve la forma de conclusión, por lo que no podían entregar la información.

En ese sentido, los suscritos consideramos que **dichos puntos no quedaron satisfechos**, ya que, si bien el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, la misma está centrada en que no se tiene una base de datos, sin embargo, es indiscutible que si cuenta con atribuciones para conocer sobre la conclusión de una medida cautelar, puesto que es lógico que siendo el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de las mismas, debe ser notificado por la autoridad judicial para concluir su labor.

Así, el sujeto obligado **deberá** de identificar la expresión documental de la que se desprende lo solicitado, así como los términos en los que se consultará dicha variante (copias simples, consulta directa, etc.), debiendo precisarse que una vez realizada identificación y búsqueda, en caso de ser inexistente deberá de derivar la competencia a la autoridad judicial para su debida atención.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el sujeto obligado durante los actos positivos, señaló que dejaba a disposición los 3841 expedientes relativos a las personas supervisadas durante el 2018 para que accediera a todos y cada uno de los rubros solicitados, no obstante ello, es de señalarse que dicha aseveración resulta imprecisa puesto que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la mayoría de la información, no pudiendo entonces coexistir ambas circunstancias por lo que deberá de aclarar dicha situación conforme al análisis ya señalado.

Ahora bien, es un hecho notorio que la información solicitada puede ser generada o poseída por el sujeto obligado y como consecuencia de ello es de carácter público, ya que dicho ente es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas cautelares, entre otras atribuciones.

En ese sentido, si bien, se manifestó de manera categórica que no existe una base de

datos exclusiva que contenga los datos solicitados, eso no implica que dentro de sus archivos -expedientes de ejecución- dicha información tampoco obre.

En tal tenor, conviene retomar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129 señala lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El precepto legal transcrito prevé que los sujetos obligados deberán dar acceso a la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y competencias, al respecto indicia que el acceso deberá proporcionarse en el formato que indique el solicitante, sin embargo, ello dependerá de la forma en que ésta se encuentre en sus archivos. Así, si bien, los sujetos obligados no están constreñidos a hacer entrega de documentos ad hoc para atender solicitudes, ciertamente, en caso de que se cuenten con elementos normativos que permitan determinar la obligación de detentar la información petitionada, deberán, manifestar cuál es la expresión documental que atendería la petición y comunicar la forma y términos en que ésta puede ser consultada.

Por lo anterior, en caso de no encontrar la información, motivara su inexistencia de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, mediante su comité de transparencia y deberá de poner a disposición las documentales de las que se desprenden dichos datos, en el estado en que se encuentra, para que en su caso sea el solicitante quien la procese en los términos que la requiere.

Debiendo señalarse que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la parte recurrente, cabe mencionar que si bien es cierto no le es entregada la información en el formato que la parte recurrente adjunta en su solicitud y la cual señala como debe ser llenada, cierto es que la Ley de la Materia no lo obliga a hacerlo, pues la información se entrega como se posee, no en formatos ad hoc, sirva de apoyo lo anterior el Criterio 9/10 emitido por el INAI, el cual señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

Por otra parte, en cuanto a sus manifestaciones de inconformidad relativas al ejemplo que cita de *la comparecencia y que no reportan datos del número de audiencias a las cuales asistieron las personas imputadas, **se puede inferir que algo están haciendo mal***, por lo que resulta imperativo que tales datos sean registrados y reportados; a tal señalamiento es pertinente señalar que este Pleno carece de facultades para pronunciarse al respecto, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar de la Coordinación General Estratégica de Seguridad o de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares (UMECA), tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva **en la unidad administrativa competente**, a efecto de localizar **las expresiones documentales** en las que obren los requerimientos de información indicados por el particular en las variantes identificadas en el presente estudio con los números **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** respecto de cada una de las supervisiones realizadas en 2018, tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que la información resultara inexistente, como ha quedado en manifiesto que se configura la presunción de existencia⁵ de la información, se deberá de desahogar el procedimiento contemplado en el artículo 86-Bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de dar formal declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, ya que se **SOBRESEE** por lo que ve a las variantes identificadas en el presente estudio con los números **1, 2, 3, 4 y 10** al haber entregado la información ahí solicitada; siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIRLE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a las variantes identificadas con los números **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** respecto de cada una de las supervisiones realizadas en 2018, tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución, en la que ponga disposición la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

⁵ “Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;” **(Sic)** Artículo 5.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la cual fue emitida por los suscritos en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 00216/19, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, ya que se **SOBRESEE** por lo que ve a las variantes identificadas en el presente estudio con los números **1, 2, 3, 4 y 10** al haber entregado la información ahí solicitada; siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIRLE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a las variantes identificadas con los números **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** respecto de cada una de las supervisiones realizadas en 2018, tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución, en la que ponga disposición la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo

establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2336/2019 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 31 TREINTA Y UN FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE-----XGRJ